



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 083 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Proveído N° 635615/GOB.REG.HVCA/PR-SG, y el Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR interpuesto por el servidor Eugenio José Moreyra Toral; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley N° 27444 dispone: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

Que, al amparo del marco legal citado, en el mes de enero del 2013, el servidor Eugenio José Moreyra Toral, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2012, que resolvió declarar improcedente la petición de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 07 de octubre de 2011, que impone medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cincuenta días, al citado servidor;

Que, en ese contexto con fecha de recepción 25 de enero de 2013, el servidor Eugenio José Moreyra Toral, presenta Recurso Impugnatorio de Apelación, cuestionando lo resuelto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR, señalando como fundamento que: *Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 490-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de mayo de 2012, se resolvió en su Artículo 1°.- Aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la Obra “Mejoramiento del camino Departamental: Ccarhuarana - Pataccocho - Palmira Alta”, ejecutada por modalidad de administración directa a cargo de la Coordinación Regional del Programa AGORAH - Huancavelica, correspondiente al ejercicio presupuestal 2008; así habiendo cumplido a cabalidad con sus funciones encomendadas en dicho programa y que la sanción impuesta es injusta;*

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: *reconsideración, apelación y revisión;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que *el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 083 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR 2013

revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, por lo que se concluye que con el Recurso de Apelación se busca una revisión del Órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación y estando a que en el presente caso la impugnación está dirigida contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2012, emitida por la Presidencia Regional, órgano que representa última instancia administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica, *se debe entender el Recurso de Apelación interpuesto como un Recurso de Reconsideración*, en aplicación del Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se orienta a proteger al administrado a efecto de que no le vea perjudicado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente formales, mediante la relativización de las normas adjetivas;

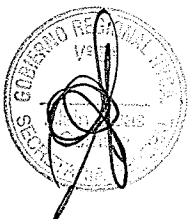
Que, siendo así, es de precisar que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, asimismo es de precisar que la impugnación a los actos administrativos se efectúan conforme al plazo indicado en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444, dentro de los 15 días perentorios de notificado con el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto", así, el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él;

Que, del mismo modo es de tener presente que en el numeral 206.3 del Artículo 206° de la norma acotada se establece "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, teniendo en consideración que el administrado ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2012, que resolvió declarar improcedente la petición de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 07 de octubre de 2011, que impone medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cincuenta días, al citado servidor, la misma que a tenor de los fundamentos expuestos constituye un acto firme, que debe permanecer incólume y subsistente en todos su extremos, deviene en Improcedente el recurso presentado por el interesado, quedando agotada la vía administrativa;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 083 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 MAR 2013

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **EUGENIO JOSÉ MOREYRA TORAL** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

Artículo 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

